



demandante, también interpone recurso de apelación contra dicha resolución, el mismo que obra de folios quinientos dieciséis a quinientos veintiocho de autos, sosteniendo ambos lo siguiente:

- Que el Ad Quo ha incurrido en error debido a que el propio despacho ha reconocido la necesidad de la incorporación de los herederos legales del demandante en el proceso y que también los ha incorporado al proceso.
- Que si bien es cierto inicialmente se declaró la conclusión del proceso por sustracción de la materia al considerar que los herederos legales no tienen legitimidad para continuar un proceso sobre divorcio, cierto es también que las circunstancias son otras, pues el Tribunal Supremo ha reforzado la tesis de la defensa, de que los herederos si tienen legitimidad para continuar un proceso de divorcio.
- Que los sucesores procesales han sido admitidos e incorporados no existiendo ninguna disposición en contrario y en ese sentido lo ha interpretado la Corte Suprema al solicitar la designación de un curador procesal de la sucesora procesal.
- Que se ha realizado una interpretación errónea del artículo 334° del Código Civil señalando que la acción de divorcio corresponde directamente a los cónyuges fundamento e interpretación que resulta errada toda vez que dicha norma no excluye la sucesión procesal sin haber tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 108° del Código Procesal Civil vulnerándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que impide la continuación del proceso sin que pueda realizar la defensa de los derechos de la heredera del causante demandante.
- Que el interés de su patrocinada es seguir impulsando el proceso de divorcio consiste en resguardar los derechos patrimoniales de su causante dado que los bienes y derechos adquiridos con posterioridad a la separación de hecho son bienes propios de su causante y no un bien social.



III.- DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

3.1 Que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial con calidad de cosa juzgada. Al hacer alusión a la disolución del vínculo se entiende que la disolución opera extinguiendo para el futuro la relación jurídica matrimonial.

3.2 Así, el artículo 334° del Código Civil, señala taxativamente quienes son los titulares en una acción de separación de cuerpos, al establecer que: **“La acción de separación corresponde a los cónyuges.”**, norma aplicable al proceso de divorcio conforme al artículo 355° del acotado cuerpo legal, siendo únicamente éstos (los cónyuges) los que cuentan con legítimo interés para obrar como integrantes de la Sociedad Conyugal; y, que si bien es cierto, el citado artículo 334° contiene una excepción, ella se produce solamente por la incapacidad de alguno de los cónyuges, en cuyo caso cualquiera de sus ascendientes puede ejercer la acción si se funda en causal específica, y a falta de ellos, lo podrá hacer un curador especial, hecho que no se da en el caso de autos.

3.3 Que, en el presente caso, el demandante, [REDACTED] [REDACTED] falleció el 20 de julio del 2007, conforme se advierte del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obra a fojas doscientos de autos, fecha en que el proceso aún se encontraba en trámite. En consecuencia, estando a que la muerte pone fin a toda relación jurídica fundada sobre elementos personales, y por consiguiente, también al matrimonio, la extinción de la persona y la desaparición de sus atributos convierten al matrimonio contraído por esta en uno disuelto por razón de causa modificativa de la capacidad jurídica, y que conforme se ha analizado en el numeral anterior, la acción de divorcio recae directamente entre los cónyuges; por lo que resulta acertada la decisión de la Juez de la causa declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, al haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional; además, teniendo en consideración que la pretensión principal en este proceso es el divorcio, y la sociedad de la liquidación de gananciales constituye una



pretensión accesoria, hecho que no enerva los derechos sucesorios obtenidos por los herederos del causante y demandante Rodolfo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los mismos que tienen expedito su derecho para poder ejercerlos judicial o extrajudicialmente.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la Ejecutoria Suprema recaída sobre la presente y que entender de los apelantes los herederos si tienen legitimidad para continuar un proceso de divorcio por lo que han sido admitidos e incorporados no existiendo ninguna disposición en contrario, debe señalarse que dicha ejecutoria no versa estrictamente sobre si procede o no la intervención de los herederos a fin de que aquellos continúen la acción en el proceso de divorcio iniciado por el causante, pues de la resolución emitida por la Corte Suprema se advierte lo siguiente:

- Que el recurso de Casación fue presentado por [REDACTED] [REDACTED] quien al parecer padece de retardo mental moderado, conforme se desprende del certificado de evaluación psicológica, que obra a fojas noventa y siete de autos, por lo que al haberse apersonado esta parte sin señalar curador procesal o persona capaz que la represente en el proceso, podría afectar su derecho de defensa, por lo que se declaró Nula la recurrida e insubsistente todo lo actuado a efectos de que se actúe la pericia respectiva y no afectar el derecho de defensa de la recurrente.

3.5 Queda claro entonces, que la citada Ejecutoria Suprema no ha resuelto sobre la procedencia o no de la intervención de los herederos en el proceso de Divorcio, pues lo resuelto allí versa sobre el incumplimiento de un requisito formal esencial en la interposición del recurso de Casación por una persona que padece de incapacidad relativa sin habersele nombrado curador procesal o persona capaz que la represente en el proceso y para no vulnerar el derecho de defensa de la recurrente, lo que de ninguna manera significa otorgarles legitimidad para proseguir con la presente acción que solo alcanza a los cónyuges, en concordancia con el ya citado artículo 334° del Código Civil.



IV.- DE LA DECISIÓN

Por tales consideraciones **CONFIRMARON** la resolución número Cuarenta y cinco, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, que obra de folios dos mil cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y ocho de autos; que resuelve declarar Fundada la solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo al haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional formulada por doña ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ Notificándose. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Doctor Leyva Pérez. S.S.**

LLERENA VELÁSQUEZ LEYVA PÉREZ VALENZUELA BARRETO